



Acción de Tutela No. 255994089001202100081

Accionante: HENRY ROBERT WHITE ROA CC 79.283.338 DE BOGOTÁ

Accionado: NUEVA EPS

Fallo : Constitucional 0034 -2021

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Apulo (Cund.), cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

### I.- ASUNTO A TRATAR

Estando dentro del término legal oportuno, procede el Juzgado a proferir el fallo dentro de la acción de tutela propuesta por el Señor, HENRY ROBERT WHITE ROA CC 79.283.338 DE BOGOTÁ, contra la NUEVA EPS del mismo lugar, por la presunta violación del derecho fundamental de petición.

### II.- HECHOS

1- El día 14 de noviembre de 2019 ante la accionada presenté petición de interés particular encaminada al reconocimiento de reembolso de suma dineraria.

2-A la fecha no se ha brindado respuesta alguna a mi solicitud, esto a pesar de que por medios telefónicos he indagado sobre el tema durante el tiempo transcurrido.

#### PRETENSIONES:

Que se le ordene a la NUEVA EPS, que proceda a satisfacer eficazmente el derecho fundamental de petición, en un máximo de doce (12) horas, se sirva resolver completa, de fondo, concreta y congruentemente las peticiones elevadas.

### ANTECEDENTES

Mediante proveído del 27 de octubre de 2021, esta judicatura profiere auto admisorio del trámite de Tutela propuesto, e igualmente la actividad probatoria necesaria a fin de verificar las circunstancias fácticas específicas de la presunta violación, como el estado actual de las mismas, con el testimonio del accionante; y las notificaciones propias necesarias con los traslados por el término legal a las NUEVA EPS.

Aclarando sí, que previamente con auto del pasado 20 de septiembre de 2021, se dispuso **RECHAZAR** la presente acción de tutela por IMPROCEDENTE, en razón a que la petición en interés particular persigue una pretensión puramente económica.

El cual es objeto de impugnación y el ad quem con decisión del pasado 22, pero que notifica mediante correo electrónico a esta judicatura el día 26 del mes y año en curso, revoca aquél y ordena que admita y se dé trámite a la acción respectiva dentro del término de 48 horas. En consecuencia, se ordenará obedecer y cumplir la decisión del juez de segunda instancia.

### III. NUEVA EP

Se opone a las pretensiones de la acción constitucional por considerar que la misma carece de objeto jurídico porque la NUEVA EPS, nunca recibió derecho de petición alguno ya que no obra constancia de radicación por ninguno de sus canales de atención.

Según la prueba documental allegada en el escrito de tutela se evidencia que se trata de solicitud de reembolso del año 2019, lo que evidencia la falta de inmediatez de la misma.

Solicita la improcedencia de la acción constitucional por vulneración del principio de subsidiariedad, porque existe otro medio de defensa disponible, y no se ha acreditado que proceda como mecanismo transitorio.

Y que el reembolso solicitado tampoco cumple con los criterios del artículo 14 de la Resolución 5261 de 1994, a saber: • El accionante no demuestra una omisión o negligencia injustificada de la EPS respecto de la prestación de los servicios. • No se demuestra que el servicio realizado haya sido en virtud de una urgencia vital. • Los servicios deben ser asumidos del peculio del accionante en virtud del principio de solidaridad con el Sistema, así mismo, no se evidencia manifestación alguna en oportunidad, del cual derivar su procedencia.

La acción de Tutela no es procedente por no cumplir el requisito de subsidiariedad, toda vez que la Jurisdicción Ordinaria Laboral conoce de los conflictos relacionados con reembolsos y no se demuestra un daño inminente o perjuicio irremediable para que sea procedente de manera transitoria o excepcional.

Y el reembolso se solicita en favor del accionante, pero la solicitud de reembolso radicada ante la EPS corresponde a otra persona quien no ha otorgado autorización o poder para actuar en su nombre.

La NUEVA EPS, contra argumenta que no ha vulnerado los derechos constitucionales de carácter fundamental del accionante, ni ha incurrido en una acción u omisión que ponga en peligro, amenace o menoscabe sus derechos. Todo lo contrario, se ha ceñido en todo momento a la normatividad aplicable en materia de Seguridad Social en Salud.

La ley y la jurisprudencia establecen que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el reconocimiento o pago de eventuales derechos económicos. Pues no se basa en la protección de un derecho considerado como fundamental.

#### **IV. PRUEBAS**

1. Documentales aportados por el accionante:

Derecho Petición del “14 noviembre de 2019”

2. Por las NUEVA EPS.

Poder Especial para actuar y certificado de Existencia y Representación Legal de Nueva Empresa Promotora de Salud - NUEVA EPS S.A.

Estos elementos de juicio son medios de prueba legalmente establecidos y como tales a la luz de la sana crítica y observados en conjunto, permiten obtener una síntesis específica de los hechos, revelando una realidad concluyente en relación con la situación fáctica que a continuación se abordara conforme a la situación jurídica que la contextualiza.

### **IV. CONSIDERACIONES**

#### **5.1 COMPETENCIA**

De acuerdo con las previsiones legales contenidas en el numeral 1. Artículo 1 del Decreto 1382 de 2000, en concordancia con el artículo 37 del Decreto Extraordinario 2591 de 1991, este Juzgado es el competente para conocer y fallar la presente acción de tutela toda vez que la misma va dirigida contra una entidad pública del orden local, y los efectos de las omisiones presuntamente violatorias del Derecho Fundamental a la información y acontecen en el Municipio de Apulo – Cund.

## **7.2 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA**

La acción de tutela legitima al Señor **HENRY ROBERT WHITE ROA CC 79.283.338 DE BOGOTÁ**, necesaria para acudir al amparo constitucional. Pues, debido a las diferencias surgidas con las NUEVA EPS, se cuestiona la garantía del derecho fundamental de petición.

Siendo así, la legitimación en la causa por activa, se encuentra debidamente situada y habilita al actor para instaurar la tutela.

## **7.3 LEGITIMACIÓN POR PASIVA**

En la tutela se señala como parte paciente de la acción a la NUEVA EPS del municipio de Apulo Cund, la cual se niega supuestamente a suministrar la información requerida. De conformidad con el numeral 2 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada por pasiva en la acción de tutela bajo estudio. En virtud de la relación de subordinación del administrado en con la entidad pública.

## **7.4 PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

¿Existen otros mecanismos alternativos para solucionar el conflicto en detrimento del Principio de subsidiariedad? ¿Los hechos vulneran el Derecho Fundamentales de petición? ¿Existe negativa injusta de la NUEVA EPS, al no responder los derechos de petición radicados?

## **7.5 LA ACCIÓN DE TUTELA**

Es un instrumento principal, el cual fue plasmado en el artículo 86 de la Constitución Nacional de 1991, reglamentado por los decretos 2691 de 1991 y 0306 de 1992, concebido con la idea de dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones de las autoridades o de particulares, los cuales impliquen trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, a objeto de lograr la protección de los derechos fundamentales.

Sobre la procedencia del trámite de esta acción, la Corte Constitucional señaló en la sentencia de revisión T - 179 de 7 de mayo de 1.993 que "... según el artículo 86 de la Constitución Nacional, la tutela procede cuando se reúnen los siguientes requisitos: a) *que se viole un Derecho Constitucional Fundamental*, b) *que no exista otro medio de defensa judicial*, c) *si se trata de un particular, que se encuentre en alguna de las situaciones previstas en la ley (...), y especialmente la relación de subordinación...*"

Prima facie todo aparenta una situación típica de omisión de respuesta al derecho de información del peticionario conforme las previsiones del artículo 23 de la Constitución Política de Colombia. Sin embargo, en relación particular con el siguiente requisito se debe precisar que,

## **7.6. INMEDIATEZ y SUBSIDIARIEDAD**

El requisito de inmediatez hace referencia a que la acción de tutela se debe interponer dentro de un plazo razonable y proporcional al hecho o acto que generó la violación de los derechos fundamentales invocados, con el objetivo de evitar que se desvirtúe la naturaleza célere y urgente de la acción de tutela, o se promueva la negligencia de los

actores y que la misma se convierta en un factor de inseguridad jurídica.

Se pretende que por medio de la acción de tutela le sea amparado su derecho fundamental de petición, por cuanto la respuesta de la NUEVA EPS solo dilata cualquier posibilidad de cumplir.

La jurisprudencia ha resaltado que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela no tiene término de caducidad. Sin embargo, como se mencionó, la solicitud de amparo debe formularse en un término razonable desde el momento en el que se produjo el hecho presuntamente vulnerador de los derechos fundamentales. Esta exigencia se deriva de la finalidad de la acción constitucional, que pretende conjurar situaciones urgentes que requieren de la actuación rápida de los jueces. Por ende, cuando el mecanismo se utiliza mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante y perentorio de la protección inmediata.

Para el caso está acreditado que el derecho de petición del que se adolece el accionante se radicó hace varios años (se refiere concretamente a una petición del 14 de noviembre de 2019, según consta en el documento anexo y también, en el sello de recibido) (resalto propio), siendo irrazonable mostrar la existencia del hecho vulnerador de su derecho fundamental bajo los preceptos ampliamente interpretados de la inmediatez.

Por esto, no es posible que este juez constitucional desde el punto de vista de este criterio de argumentación, considere que esté presente el requisito de la inmediatez.

También los argumentos defensivos de la contestación, denota que el juez es quien debe determinar si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte derechos fundamentales, o que desnaturalice la acción.

Cita la jurisprudencia en Sentencia T-380/17, el cual establece:

“... No existen reglas estrictas e inflexibles para determinar la inmediatez en la solicitud de tutela. Su apreciación se fundamenta en la valoración de las circunstancias del caso, para derivar razones justificadoras de la “inactividad” de quien pide la protección de sus derechos fundamentales. Entre otras, la jurisprudencia unificada de esta Corporación ha considerado las siguientes, como razones válidas; (i) la especial situación personal del tutelante; (ii) si la vulneración de los derechos fundamentales, presumiblemente, se extiende en el tiempo; (iii) la entidad de la vulneración alegada; (iv) la actuación de la persona o ente contra la que se dirige la tutela; y (v) los efectos de la eventual protección de los derechos.

Entonces, concluye esta judicatura que es irracional el término transcurrido desde los presuntos hechos hasta el momento de la presentación de la acción constitucional. Puesto que han transcurrido más de dos años de inactividad al trámite de la petición elevada ante la NUEVA EPS. Puesto que no existe relación de causalidad entre el medio empleado y el fin buscado haciendo este mecanismo nugatorio e inapropiado para lograr el propósito relacionado con la información que se requirió. Entonces la acción de tutela no es el medio idóneo para lograr el fin propuesto constituyendo sí un abuso de aquella en su aplicación general e indiscriminada. Solo se pretende utilizar la autoridad constitucional como mecanismo de coacción judicial y para obtener una respuesta perentoria, a lo que debió formalizar y recordar mediante un nuevo requerimiento escrito radicado actualmente. Lo que hace innecesario el mecanismo constitucional y excesivo como medio empleado para alcanzar el trámite de su prestación económica. Puesto que dentro del abanico de posibilidades contaba con opciones con un nivel de efectividad probable semejante. Ahora, desde el espectro de la ponderación el principio de proporcionalidad de los intereses en colisión, esto es, el derecho del peticionario a recibir una respuesta adecuada pronta y completa con la información requerida a la Nueva EPS, frente al derecho que esta entidad tiene de que se utilicen sus canales de atención disponibles, se satisfaga los requisitos legales del derecho de petición y se propicie el adecuado trámite administrativo de las peticiones de su competencia, resulta desproporcionado el accionar del accionante

al pretender valerse de una petición que se radicó con un formato de “solicitud de reembolso” desde el 14 de Noviembre de 2019, completamente ajena al trámite propio de un derecho de petición conforme a los requisitos legalmente establecidos para tales efectos. Desconociendo la Ley 1755 de 2015 “... Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo...”, una norma de carácter estatutario, conformada por 33 artículos, sectorizados en tres capítulos, que establecen la regulación integral de ese derecho fundamental, cuyo proyecto fue objeto de control previo de constitucionalidad por medio de la Sentencia C-951 de 2014.

De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corte, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1992, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter *subsidiario*. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

De otra parte, si la Acción de Tutela, se utiliza para pretermitir trámites de ley, es improcedente, por cuanto en repetidas oportunidades las Altas Cortes han sido enfáticas en manifestar, que no puede ser utilizada para obviar el trámite administrativo previo y obligatorio que debe cumplirse conforme la ley, pues deslegitima al accionante para exigir su cumplimiento mediante este proceso.

La H. Corte Suprema de Justicia, sobre la viabilidad de la acción de tutela, dijo:

*“... que **procede para proteger el derecho de petición con el fin de impulsar la pronta respuesta de la respectiva solicitud**, mas no la orden para el reconocimiento del derecho que está sujeto al cumplimiento de un trámite administrativo y la satisfacción de unos requisitos legales...”*

Los elementos de juicio demostrativos y opuestos por la entidad NUEVA EPS, indican que el accionante tiene otro mecanismo administrativo alternativo que no ha agotado, y que debe satisfacer con la complementación de su petición conforme a los requisitos legales. A lo cual, se ha sustraído injustificadamente el accionante, quien además de forma maliciosa guardó silencio. Sin que existan elementos de juicio que permitan trasladar estas obligaciones a la NUEVA EPS, como lo pretende el accionante.

Restricciones que ponen en vilo la procedencia de la solicitud contenida en su petición, y que no corresponde propiamente a un derecho de petición formalmente presentado.

Por tanto, descende la improcedencia de la acción constitucional por vulneración de los principios de inmediatez y subsidiariedad, por ausencia de derecho de petición formalmente radicado conforme a la ley, apoyado indebidamente en una solicitud de reconocimiento de una prestación económica y porque existe otro medio de defensa disponible, y no se ha acreditado tampoco que la acción proceda como mecanismo transitorio.

Es más, si lo que quería saber el peticionario fue la razón por la cual la NUEVA EPS, no le ha reembolsado el dinero que cree tener derecho, pues en la contestación, le está ofreciendo una completa respuesta:

“... Una vez se revisa el expediente se concluye lo siguiente:

- a. Nueva EPS garantiza el servicio de salud del accionante dentro de la red de prestadores de salud que tiene contratada.
- b. El reembolso solicitado no cumple con los criterios del artículo 14 de la Resolución 5261 de 1994, a saber:
  - El accionante no demuestra una omisión o negligencia injustificada de la EPS respecto de la prestación de los servicios.
  - No se demuestra que el servicio realizado haya sido en virtud de una urgencia vital.

- Los servicios deben ser asumidos del peculio del accionante en virtud del principio de solidaridad con el Sistema, así mismo, no se evidencia manifestación alguna en oportunidad, del cual derivar su procedencia.

Por tanto, comparte este despacho las conclusiones presentadas por la NUEVA EPS, esto es que, la acción de tutela no es procedente por no cumplir el requisito de subsidiariedad, toda vez que la Jurisdicción Ordinaria Laboral conoce de los conflictos relacionados con reembolsos y no se demuestra un daño inminente o perjuicio irremediable para que sea procedente de manera transitoria o excepcional. Y tampoco es procedente por tratarse de derechos inciertos y discutibles con contenido económico, de lo cual no se puede derivar ninguna afectación a derechos fundamentales y no se prueba dentro del proceso.

## 7.7 DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular y general.

Jurisprudencialmente, la Corte Constitucional ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra resguardado una vez se suministre respuesta oportuna y de fondo a la solicitud elevada<sup>1</sup>.

De acuerdo con el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, vigente para la fecha de interposición de la petición, ante la declaratoria de inexecutable de las disposiciones regulatorias de esta materia contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *“las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta”*.

"(...) el funcionario público debe ser formado en una cultura que marque un énfasis en la necesidad de servir diligentemente a los ciudadanos y en especial a aquellos que se encuentren marginados por la pobreza, por la indefensión, por la ignorancia, por las necesidades de toda índole, tanto más cuanto como bien lo señala la sentencia de la Corte Constitucional T-307 de 1999, 'esas condiciones de pobreza y vulnerabilidad pueden llegar a producir una cierta 'invisibilidad' de esos grupos sociales.(...)"

Demostrado como se encuentra, que no existe ninguna petición formal propiamente referida al Art. 23 de la Constitución Política, de plano no debe prosperar las pretensiones de la presente acción. Puesto que no se ha surtido dentro de los términos legales el trámite administrativo pertinente establecido de conformidad a la Ley 1755 del 2015, en concordancia del Art. 23 de la CN.

En derivación, es procedente negar las pretensiones de la acción de tutela, ya que La NUEVA EPS, no recibió petición formal sobre información, lo que significa que se trata de un hecho inexistente carente de objeto jurídico. Se procederá sin más preámbulos a finiquitar el presente trámite en su favor. Pues, es claro que la intención del accionante se dirige a dirimir una controversia **de tipo económico**<sup>1</sup>, ya que solicita el pago de gastos incurridos en el transporte del accionante, que fueron asumidos del peculio del mencionado o de su familia en virtud del principio de solidaridad con el sistema.

**En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE APULO (CUND.), administrando justicia en nombre de la república de Colombia y con fundamento en las facultades que la Constitución y la ley le otorga,**

## RESUELVE

---

<sup>1</sup> la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional y la doctrina constitucional, **la acción de tutela no puede ser utilizada para la discusión de derechos de contenido patrimonial, sino de los derechos fundamentales, tal y como quedó establecida desde 1991.**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE por inexistencia de derecho de petición y en consecuencia por carencia de objeto jurídico,** el amparo del derecho fundamental de petición imprecado por **HENRY ROBERT WHITE ROA CC 79.283.338 DE BOGOTÁ;** por las mociones indicados en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, notifíquese a las partes por el medio más expedito, líbrense las comunicaciones de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991. Contra la presente determinación procede el recurso de apelación, el cual deberá ser propuesto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnado el presente fallo, envíense el expediente a la corte constitucional para su eventual revisión

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**RODRIGO FIGUEROA RAMON**  
JUEZ

Firmado Por:

Rodrigo Figueroa Ramon  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Apulo - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **307b4817c59fb67f145b93b0c3ff55fa2f12f10a20c687b3b68b8105810c1351**

Documento generado en 04/11/2021 11:20:52 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>